

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CIII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., DICIEMBRE 4 DEL AÑO 2021.

No. 49

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO SÉPTIMA SECCIÓN

SUMARIO

LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 2912.- MEDIANTE EL CUAL ADICIONA EL ARTÍCULO 18 BIS A LA LEY PARA EL FOMENTO DEL DESARROLLO ECONÓMICO DEL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 2913.- MEDIANTE EL CUAL REFORMA EL ARTÍCULO 33 Y LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 39; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN IV RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES AL ARTÍCULO 5, TODOS DE LA LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES ARTESANALES DEL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 2914.- MEDIANTE EL CUAL REFORMA EL INCISO g) DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 7, DE LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO OXAQUEÑO DE LAS ARTESANÍAS.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 2915.- MEDIANTE EL CUAL REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 85, LA DENOMINACIÓN DE CAPÍTULO III DEL TÍTULO QUINTO "PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL"; ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98 Y 99 DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 3**

DECRETO NÚM. 2916.- MEDIANTE EL CUAL EXPIDE LA LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA, LA ESCRITURA, EL ACCESO AL LIBRO Y LAS BIBLIOTECAS EN EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA.....**PÁG. 4**

DECRETO NÚM. 2917.- MEDIANTE EL CUAL REFORMA LA FRACCIÓN XX DEL ARTÍCULO 68 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 11**

DECRETO NÚM. 2918.- MEDIANTE EL CUAL ADICIONAN UN TÍTULO CUARTO DENOMINADO "DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD", CON SUS ARTÍCULOS 56, 57, 58, 59, 60, 61 Y 62, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN EL TÍTULO SUBSECUENTE CON SU CAPÍTULO ÚNICO Y SUS ARTÍCULOS PARA QUEDAR COMO TÍTULO QUINTO Y ARTÍCULOS 63 Y 64, TODOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 11**

DECRETO NÚM. 2920.- MEDIANTE EL CUAL REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 19; Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DE ADOPCIONES DEL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 12**

DECRETO NÚM. 2921.- MEDIANTE EL CUAL DEROGA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 13**



MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 2912

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el artículo 18 BIS a la Ley para el Fomento del Desarrollo Económico del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 18 Bis.- El Gobierno del Estado en coordinación con la iniciativa privada, difundirá y promoverá entre la ciudadanía el consumo de productos de origen local.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. - Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan y contravengan al presente Decreto.

"Dado en en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 22 de Octubre de 2021.- Dip. Arsenio Lorenzo Mejía García, Presidente.- Dip. Arcelia López Hernández, Vicepresidenta.- Dip. Rocío Machuca Rojas, Secretaria.- Dip. Maritza Escarlet Vásquez Guerra, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 4 de Noviembre de 2021. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. Ing. Francisco Javier García López.- Rúbrica.



MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 2913

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 33 y la fracción I del artículo 39, y se adiciona la fracción IV recorriéndose las subsecuentes al artículo 5, todos de la Ley de Fomento a las Actividades Artesanales del Estado de Oaxaca; para quedar como sigue:

Artículo 5.- ...

I. a la III. ...

IV. Corredor Artesanal: Zona o zonas geográficas ubicadas dentro de uno o más municipios, una o más regiones del Estado de Oaxaca, que produzcan bienes artesanales.

V. Estado: Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

VI. Fondo Artesanal: Fondo de Fomento a las Actividades Artesanales;

VII. Junta Directiva: Junta Directiva del Instituto Oaxaqueño de las Artesanías;

VIII. ICAPET-SNE: Instituto de capacitación y Productividad para el Trabajo del Estado de Oaxaca;

IX. Instituto: Instituto Oaxaqueño de las Artesanías;

X. Ley: Ley de Fomento a las Actividades Artesanales del Estado de Oaxaca;

XI. Premio Artesanal: Premio Estatal de las Actividades Artesanales;

XII. Producción artesanal: La actividad económica de transformación, cuyo proceso se realiza con materias primas de origen natural o artificial, con el objeto de producir un bien determinado mediante la utilización de habilidades manuales y conocimiento de la historia del lugar o región donde se elaboran;

XIII. Recursos naturales: Todos aquellos bienes naturales renovables y no renovables susceptibles de aprovechamiento a través de los procesos productivos artesanales como son los siguientes: tierras, bosques, recursos minerales y comunidades vegetativas;

XIV. Sector artesanal: Es el sector que desarrolla la actividad artesanal, integrada por artesanos, unidades de producción y sociedades de artesanos, y

XV. Sustentabilidad: La sustentabilidad ambiental, referida a la necesidad de que el impacto del proceso de desarrollo no destruya de manera irreversible la capacidad de carga del ecosistema.

Artículo 33.- Se podrá difundir la cultura artesanal del Estado y fomentar la comercialización de las obras artesanales oaxaqueñas, mediante la edición de atlas artesanales, catálogos, muestrarios, impresos, mensajes radiofónicos, televisivos, audios, videos, a través de medios digitales y el establecimiento de museos artesanales.

Artículo 39.- ...

I. Declarar lugares como pueblos de artesanos y corredores artesanales;

II. a la V. ...

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. - Se dejan sin efecto las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a este Decreto.

"Dado en en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 22 de Octubre de 2021.- Dip. Arsenio Lorenzo Mejía García, Presidente.- Dip. Arcelia López Hernández, Vicepresidenta.- Dip. Rocío Machuca Rojas, Secretaria.- Dip. Maritza Escarlet Vásquez Guerra, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 4 de Noviembre de 2021. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. Ing. Francisco Javier García López.- Rúbrica.



MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 2914

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el inciso g) de la fracción III del artículo 7, de la Ley que crea el Instituto Oaxaqueño de las Artesanías, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7.-...

I.- a la II.- ...

III.- ...

a) al f) ...

g) La o el Secretario de Pueblos Indígenas y Afromexicano,

h) al k) ...

IV.- ...

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

"Dado en en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 22 de Octubre de 2021.- Dip. Arsenio Lorenzo Mejía García, Presidente.- Dip. Arcelia López Hernández, Vicepresidenta.- Dip. Rocío Machuca Rojas, Secretaria.- Dip. Maritza Escarlet Vásquez Guerra, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 4 de Noviembre de 2021. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. Ing. Francisco Javier García López.- Rúbrica.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 2915

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

MTR. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción II del artículo 85, la denominación del CAPÍTULO III del TÍTULO QUINTO "PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL", así como los artículos 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98 y 99 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 85.- ...

I...

II. Becas para la Educación Básica, Media Superior y Superior.

III. a la VII. ...

CAPÍTULO III

BECAS PARA LA EDUCACIÓN BÁSICA, MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR.

Artículo 92.- Tiene por objeto reconocer, proteger y garantizar el derecho que tienen las y los niños y jóvenes que se encuentren en situación de pobreza o en condiciones de vulnerabilidad y que estudien en los centros escolares de los niveles de educación básica,

media superior y superior pertenecientes al Estado de Oaxaca, a recibir una Beca, cuyo monto deberá ser suficiente para apoyar a los gastos de la educación.

Artículo 93.- En el Estado de Oaxaca, se reconoce el derecho de todos las y los niños y jóvenes que se encuentren en situación de pobreza o en condiciones de vulnerabilidad que le impida realizar estudios de educación básica, media superior y superior en instituciones públicas, a recibir una beca mensual con el monto que fije el Comité Estatal de Desarrollo Social y Humano, a fin de garantizar el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos de las y los Oaxaqueños.

Artículo 94.- Para dar cobertura a este derecho, el Gobierno del Estado, el Estado se podrá en coordinación con la Federación, los Municipios, instituciones privadas y con la sociedad civil organizada con el objetivo de fortalecer el programa de becas.

Artículo 95.- La asignación de las becas se realizará anualmente por parte del Comité Estatal de Desarrollo Social y Humano, conforme a los criterios de imparcialidad, equidad, objetividad, urgencia y necesidad.

Artículo 96.- Será prioridad del Comité Estatal de Desarrollo Social y Humano brindar atención a las y los niños y jóvenes pertenecientes de las zonas indígenas con identidad en desarrollo, comunidades marginadas y en pobreza extrema.

Artículo 97.- La selección, acción y distribución de becas se realizarán conforme a los criterios establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 98.- Las autoridades escolares de todos los niveles educativos deberán revisar previo otorgamiento de la beca, la documentación necesaria, en un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir del cierre de las convocatorias anuales, turnando dicha documentación al Comité para su dictamen y en su caso asignación.

Artículo 99.- Todas las instituciones públicas de educación básica, media superior y superior elaborarán un padrón de becarios, el cual actualizarán anualmente y que harán del conocimiento del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y a la Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología; quienes a su vez los remitirá al Comité Estatal de Desarrollo Social y Humano para su refrendo de conformidad con el reglamento de la presente ley.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan o contravengan al presente Decreto.

"Dado en en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 22 de Octubre de 2021.- Dip. Arsenio Lorenzo Mejía García, Presidente.- Dip. Arcelia López Hernández, Vicepresidenta.- Dip. Rocío Machuca Rojas, Secretaria.- Dip. Maritza Escarlet Vásquez Guerra, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 4 de Noviembre de 2021. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. Ing. Francisco Javier García López.- Rúbrica.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

MTR. ALEJANDRO ISMAEL KURAT HINOJOSA, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A
SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR
LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 2916

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. La Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y
Soberano de Oaxaca expide la Ley de Fomento para la Lectura, la Escritura, el Acceso al Libro y
las Bibliotecas en el Estado y Municipios de Oaxaca, para quedar como sigue:

LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA, LA ESCRITURA, EL ACCESO AL LIBRO Y LAS
BIBLIOTECAS EN EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA.

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I
DEL OBJETO Y APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 1.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, interés social y de
observancia general en el Estado y Municipios de Oaxaca, las cuales están orientadas a
garantizar, en condiciones de libertad, accesibilidad, igualdad, equidad social e interculturalidad;
el derecho a la lectura, la escritura, el acceso al libro y las bibliotecas en el Estado y Municipios
de Oaxaca; así como la formación de una sociedad democrática, a través de la generación de
conocimiento.

Artículo 2.- La presente ley tiene por objeto:

- I. Generar políticas, planes y acciones dirigidas a la formación de lectores y escritores; así
como para lograr el acceso al libro y las bibliotecas en el Estado y Municipios de Oaxaca;
- II. Promover el hábito de lectura, a través de la implementación y fortalecimiento de
bibliotecas y otros espacios públicos y privados, para la lectura y difusión de libros
periódicos, revistas y publicaciones en soportes físicos o digitales;
- III. Fomentar en las y los oaxaqueños la vocación de escribir;
- IV. Establecer políticas, acciones y apoyos en favor de los pueblos y comunidades para la
producción de libros y obras escritas relativas a su cosmovisión;
- V. Contribuir en el acrecentamiento de los conocimientos y la cultura para elevar la calidad
y el nivel de la educación;
- VI. Promover la edición, producción, distribución, difusión, calidad y preservación del libro y
las obras escritas;
- VII. Promover la edición de libros y obras escritas de autores residentes u originarios del
Estado de Oaxaca, así como fomentar la edición y producción de libros en las diferentes
lenguas en el Estado y apoyar las publicaciones traducidas en lenguas indígenas;
- VIII. Promover y apoyar la edición de material bibliográfico en formatos apropiados, mediante
el sistema braille, audiolibros y cualquier otro lenguaje que facilite el acceso a las
personas con discapacidad;
- IX. Promover la participación ciudadana a través de actividades de fomento a la lectura,
escritura y el libre acceso a bibliotecas y otros espacios interactivos;

- X. Fomentar el uso de nuevas herramientas tecnológicas de la información y la
comunicación;
- XI. Garantizar el acceso democrático, en igualdad de condiciones, al libro en todo el Estado
para aumentar su disponibilidad y acercarlo al lector;
- XII. Garantizar el uso de las bibliotecas como centros de interacción educativa y cultural;
- XIII. La protección y fomento de la industria editorial, incentivando la edición, distribución y
comercialización del libro y las publicaciones periódicas;
- XIV. Promover la modernización, dotación y actualización permanentemente del acervo
literario y periodístico de las bibliotecas públicas del Estado y Municipios de Oaxaca;
- XV. Elaborar campañas permanentes de fomento a la lectura en el Estado y Municipios, así
como el establecimiento de librerías, y otros espacios públicos y/o privados para la lectura
y difusión del libro en el Estado y Municipios de Oaxaca;
- XVI. Infundir a los estudiantes desde la educación básica el hábito por la lectura de periódicos
y revistas a fin de despertar su interés por los temas de trascendencia pública;
- XVII. Coordinar a las instancias públicas del Estado y Municipios, para el establecimiento y
ejecución de programas, acciones y actividades relacionadas con el fomento de la lectura,
la escritura, el libro y el uso de bibliotecas;
- XVIII. Promover la participación social y de los sectores público y privado en las actividades de
fomento de la lectura, la escritura, el libro y el uso de bibliotecas;
- XIX. Difundir las actividades relacionadas con el fomento de la lectura, la escritura, el libro y el
uso de bibliotecas en los medios de comunicación de los Poderes del Estado, Órganos
Autónomos y Ayuntamientos;
- XX. Crear el Consejo Estatal y los Consejos Municipales para el fomento de la lectura, la
escritura, el libro y el uso de bibliotecas;
- XXI. Crear una base de datos que contemple directorios de autores, catálogos de libros, obras
escritas, bibliotecas, salas de lectura y círculos de lectura, disponible para consulta en
medios electrónicos o por internet;
- XXII. Fomentar el establecimiento de exposiciones, ferias y festivales que promuevan la
lectura, la escritura, el libro y el uso de las bibliotecas en el Estado y Municipios de
Oaxaca;
- XXIII. Promover la creación y promoción de bibliotecas públicas, escolares, de aula y
comunitarias, salas de lectura y círculos de lectura en el Estado y los Municipios, así
como la modernización, equipamiento y actualización de su acervo bibliográfico;
- XXIV. Establecer políticas y programas para la salvaguarda y preservación de publicaciones
históricas que se encuentren en las bibliotecas públicas del Estado o de los Municipios;
- XXV. Fomentar el establecimiento de librerías;
- XXVI. Promover la creación y registro de círculos o clubes de lectores, y
- XXVII. Las demás que establezca esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales
aplicables.

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley se considera como:

- I. **Autora o autor:** La Persona física que crea una obra literaria, científica o artística. Se
considera como autor, sin perjuicio de los requisitos establecidos en la legislación
vigente, al traductor respecto de su traducción, al compilador y a quien extrae o
adapta obras originales, así como al ilustrador y al fotógrafo, respecto de sus
correspondientes trabajos;
- II. **Autoridades educativas:** Al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, la
Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología,
a las instituciones de educación superior y universidades públicas;

- III. **Bibliotecas comunitarias:** El acervo bibliográfico perteneciente a una comunidad y cuya organización, administración y preservación recae en los habitantes de la misma o en sus órganos representativos, siempre y cuando la comunidad de que se trate no tenga la categoría de cabecera municipal;
- IV. **Biblioteca Digital:** Es el conjunto de libros en formato electrónico, audiolibros, revistas en formato electrónico para su consulta no sólo en internet, sino en dispositivos o aplicaciones móviles;
- V. **Bibliotecas escolares y de aula:** A los acervos bibliográficos que las autoridades educativas, federales, estatales o municipales, seleccionan, adquieren y distribuyen para su uso durante los procesos de enseñanza y aprendizaje en las aulas y las escuelas públicas en el Estado de Oaxaca;
- VI. **Biblioteca pública:** A todo establecimiento que contenga un acervo impreso o digital de carácter general superior a quinientos títulos, catalogados y clasificados, y que se encuentre destinado a atender en forma gratuita a toda persona que solicite la consulta o préstamo del acervo en los términos de las normas administrativas aplicables;
- VII. **Bibliotecario:** A la persona que tiene a su cargo la colección, cuidado, ordenación, conservación, organización, operación y funcionamiento de una biblioteca, dando servicio a las y los usuarios atendiendo sus necesidades informativas, formativas o de recreación y que cuenta con los conocimientos técnicos o formales necesarios para ello;
- VIII. **Círculos de lectura:** Grupos de personas que se reúnen periódicamente para practicar la lectura, la escritura, el fomento del uso del libro y las bibliotecas;
- IX. **Clubes de lectura:** Asociaciones o agrupaciones de lectores constituidos, organizados y registrados ante el Consejo Estatal, cuya finalidad es practicar la lectura, la escritura y demás actividades relacionadas;
- X. **Consejo Estatal:** Al Consejo Estatal para el Fomento de la Lectura, la Escritura, el acceso al libro y las bibliotecas del Estado de Oaxaca;
- XI. **Consejos Municipales:** Los Consejos Municipales para el Fomento de la Lectura, la Escritura, el Acceso al Libro y las Bibliotecas de los Municipios;
- XII. **Distribución:** A la actividad de intermediación entre el editor y el vendedor de libros al menudeo, que facilita el acceso al libro propiciando su presencia en el mercado;
- XIII. **Distribuidor:** A la persona física o moral con domicilio fiscal en el Estado de Oaxaca que debidamente autorizada se dedica a la venta de libros al mayoreo o menudeo;
- XIV. **Edición:** Al Proceso de formación del libro a partir de la selección de textos y otros contenidos para ofrecerlo después de su producción al lector;
- XV. **Editor:** A la persona física o moral que realiza o se encarga del proceso industrial para la producción y edición de las obras creadas por los autores;
- XVI. **Ejecutivo del Estado:** Al Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- XVII. **Estado:** Al Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- XVIII. **Lectura:** Al proceso cognoscitivo de determinadas clases de información o ideas contenidas en un soporte y transmitidas mediante algún tipo de código, usualmente un lenguaje visual, táctil o auditivo, que permite interpretar y descifrar el valor fónico de una serie de signos escritos, ya sea mentalmente o en voz alta;
- XIX. **Libro:** A toda publicación unitaria, no periódica, de carácter literario, artístico, científico, técnico, educativo, informativo o recreativo, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en su totalidad de una sola vez en un volumen o a intervalos en varios volúmenes o fascículos;
- Comprende también los materiales complementarios en cualquier tipo de soporte, incluido el electrónico, que conformen, conjuntamente con el libro, un todo unitario que no pueda comercializarse separadamente;
- XX. **Obras escritas:** Comprende periódicos, revistas y publicaciones escritas en soportes físicos o digitales cuyo contenido sea de carácter educativo, técnico, cultural o artístico;
- XXI. **Red de Bibliotecas:** La red de bibliotecas públicas del Estado y Municipios de Oaxaca;
- XXII. **Revista:** Publicación consecutiva con periodicidad mayor a un día, con o sin ilustraciones, con artículos en distintas materias o tópicos especializados.
- Para el objeto de esta Ley, las revistas gozarán de las mismas prerrogativas que se señalen para el libro;
- XXIII. **Salas de lectura:** Espacios alternos a las escuelas y bibliotecas, coordinadas por voluntarios de la sociedad civil, donde la comunidad tiene acceso gratuito al libro y otros materiales impresos, así como a diversas actividades encaminadas al fomento a la lectura;
- XXIV. **Secretaría:** A la Secretaría de Cultura y Artes de Oaxaca;
- XXV. **Traductor:** persona física que responde profesionalmente por la traducción de una obra, y
- XXVI. **Usuaría o usuario:** Persona beneficiaria que sin distinción de origen, residencia, lengua, capacidades físicas, apariencia, edad, religión, ideología, condición social o preferencia sexual puede acceder al servicio de las bibliotecas.

CAPITULO II DE LAS ATRIBUCIONES Y COORDINACIÓN

Artículo 4.- Corresponde la aplicación y cumplimiento de la presente Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, a las autoridades siguientes:

- I. La o el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;
- II. La Secretaría de Cultura y Artes de Oaxaca;
- III. Las autoridades educativas;
- IV. Los Municipios;
- V. El Consejo Estatal para el Fomento de la Lectura, la Escritura, el acceso al libro y las bibliotecas del Estado de Oaxaca; y
- VI. Los Consejos Municipales: Los Consejos Municipales para el Fomento de la Lectura, la Escritura, el Acceso al Libro y las Bibliotecas de los Municipios;

Artículo 5.- Será responsabilidad del Ejecutivo del Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizar a las personas el ejercicio efectivo del derecho de acceso y participación en las actividades de fomento a la lectura, la escritura y la producción, edición, distribución y difusión de libros u obras escritas.

Artículo 6.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, coordinará e implementará todas las políticas, acciones y programas que permitan el fomento de la lectura, la escritura, el acceso al libro y de las bibliotecas en el Estado.

Sección Primera

Del Consejo Estatal para el Fomento de la Lectura, la Escritura, el Acceso al Libro y las Bibliotecas del Estado de Oaxaca

Artículo 7.- El Consejo Estatal para el Fomento de la Lectura, la Escritura, el Acceso al Libro y las Bibliotecas del Estado de Oaxaca, es el órgano consultivo del Gobierno del Estado, encargado de planear, proponer las políticas, programas y acciones en favor del fomento de la lectura, la escritura, el libro y el uso de las bibliotecas, la producción, edición, distribución y difusión de

cualquier obra escrita con el objeto de fomentar su interés en los estudiantes y los habitantes del Estado para elevar el nivel educativo y cultural de la población.

Artículo 8.- El Consejo Estatal se integrará por:

- I. Un Presidente, que será el Ejecutivo del Estado, por sí o a través del Titular de la Secretaría;
- II. La o el Titular del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, quien fungirá como secretario del Consejo;
- III. La o el Titular de la Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología;
- IV. La o el Titular de la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano;
- V. Las o los rectores de las universidades públicas de Oaxaca;
- VI. Las o los Diputados Presidentes de las Comisiones Permanentes de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación; de Cultura, Juventud, Cultura Física y Deporte, y de Pueblos Indígenas y Afromexicano del Congreso del Estado;
- VII. Un representante de las universidades privadas en el Estado;
- VIII. Un representante del sector de la industria editorial, a invitación del Consejo Estatal;
- IX. Un representante del sector social, a invitación del Consejo Estatal;
- X. Un representante del ámbito académico, a invitación del Consejo Estatal, que goce de reconocido prestigio y experiencia en actividades relacionadas con la promoción de la lectura y la escritura en el Estado; y
- XI. Un representante del ámbito cultural, a invitación del Titular de la Secretaría, que goce de reconocido prestigio y experiencia en actividades relacionadas con la promoción de la lectura y la escritura en el Estado.

El Consejo Estatal operará en los términos que disponga su reglamento interno. Los cargos de los miembros del Consejo Estatal serán honoríficos, por lo que no recibirán remuneración alguna.

Los integrantes del Consejo Estatal a que se refieren las fracciones VII, VIII, IX, X, y XI, del presente artículo, gozarán de voz, pero sin voto en las sesiones, determinaciones y acuerdos que emita el Consejo Estatal.

Artículo 9.- El Consejo Estatal para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer y diseñar las políticas públicas, programas y acciones para alcanzar los objetivos de la presente Ley;
- II. Promover la participación ciudadana en todos los programas relacionados con el libro, la lectura y la escritura;
- III. Coadyuvar, con la Secretaría en la celebración de festivales de lectura y ferias del libro en todo el Estado; así como todo tipo de eventos y actividades que promuevan y estimulen la práctica de la lectura, la escritura y la producción editorial;
- IV. Fomentar la cultura de respeto a los derechos de autor;

- V. Promover la apertura de bibliotecas públicas o comunitarias, salas de lectura, la constitución de círculos y clubes de lectura en el territorio del Estado;
- VI. Proponer acciones que mejoren la eficiencia de las actividades realizadas por los promotores de lectura;
- VII. Promover la formación y actualización de profesionistas relacionados con el fomento, la promoción de la lectura y la escritura;
- VIII. Promover y proponer el diseño de apoyos económicos para estimular a las librerías establecidas o por establecerse en el Estado;
- IX. Promover la participación de los Municipios en las tareas para el fomento de la lectura, la escritura y la producción de libros;
- X. Evaluar continuamente la correcta aplicación de esta Ley;
- XI. Coadyuvar en la concertación de los intereses y esfuerzos del sector público con el sector privado para el desarrollo sostenido y democrático de la industria del libro;
- XII. Promover el desarrollo de sistemas integrales de información sobre el libro, su distribución, y los derechos de autor, así como crear una base de datos que contemple: catálogos y directorios colectivos de autores, obras, editoriales, industria gráfica, bibliotecas y librerías disponibles para la consulta en red de cualquier país;
- XIII. Apoyar las actividades en defensa de los derechos del autor, el traductor y del editor;
- XIV. Apoyar acciones que favorezcan el acceso de las personas con discapacidad a las bibliotecas y a las técnicas de audición de texto y braille;
- XV. Intervenir como instancia de consulta y conciliación en todos los asuntos concernientes al seguimiento, evaluación y actualización de la política integral de la lectura y el libro;
- XVI. Apoyar a los escritores locales;
- XVII. Sugerir a los editores la traducción y publicación de textos editados en las lenguas indígenas del Estado fortaleciendo con ello su naturaleza intercultural; y
- XVIII. Las demás que se encuentren establecidas en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 10.- El Consejo Estatal sesionará cada tres meses de forma ordinaria, y cuantas veces se requiera en sesiones de carácter extraordinario. El quórum mínimo será de la mitad más uno de sus miembros y para que sus decisiones sean válidas, deberán ser aprobadas por la mayoría de los miembros presentes, salvo aquellos casos en que se requiera mayoría calificada según su reglamento.

El Consejo Estatal se regirá, además de las disposiciones contenidas en esta ley y por las que establezca su reglamento.

Sección Segunda

De los Consejos Municipales para el Fomento de la Lectura, la Escritura, el Acceso al Libro y las Bibliotecas del Estado de Oaxaca

Artículo 11.- Los Consejos Municipales para el Fomento de la Lectura, la Escritura, el Acceso al Libro y las Bibliotecas del Estado de Oaxaca serán órganos de carácter consultivo de los Ayuntamientos de los Municipios, los cuales propondrán y darán seguimiento, en el ámbito de su competencia, a las políticas, programas y acciones que promuevan el fomento a la lectura, la escritura, la producción, edición, distribución y difusión de libros u obras escritas que contribuyan

a elevar el nivel educativo y cultural de la población en los Municipios, así como, los acuerdos y lineamientos sobre la materia.

En cada Municipio del Estado deberán conformarse un Consejo Municipal, previa convocatoria del Presidente Municipal y con los requisitos que establece la presente Ley.

Artículo 12.- Los Consejos Municipales se integrarán por:

- I. El Presidente Municipal, quien fungirá como Presidente del Consejo Municipal;
- II. El Regidor encargado del ramo de la cultura en el Municipio, en su caso;
- III. El Regidor encargado del ramo educativo en el Municipio, en su caso;
- IV. Un representante del sector educativo en el Municipio;
- V. Un representante del sector cultural que se destaque por su interés de fomentar actividades culturales y/o de lectura
- VI. La o el titular o encargado de la Biblioteca Pública Municipal; y
- VII. Dos ciudadanos que así manifiesten su interés en participar, cuyo nombramiento será determinado por el Ayuntamiento o la asamblea comunitaria.

Los cargos de los integrantes de los Consejos Municipales son de carácter honorífico. Los integrantes de los Consejos Municipales a que se refieren las fracciones IV, V y VII del presente artículo, serán nombrados por el Ayuntamiento o la asamblea comunitaria, previa convocatoria y gozarán de voz, pero sin voto en las sesiones, determinaciones y acuerdos que emita el Consejo Municipal.

Artículo 13.- Son atribuciones de los Consejos Municipales:

- I. Proponer y diseñar las políticas públicas, programas y acciones en los Municipios para alcanzar los objetivos de la presente Ley;
- II. Promover la participación ciudadana en todos los programas relacionados con el libro, la lectura y la escritura;
- III. Coadyuvar en la celebración de festivales de lectura y ferias del libro en los Municipios; así como todo tipo de eventos y actividades que promuevan y estimulen la práctica de la lectura, la escritura y la producción editorial;
- IV. Fomentar la cultura de respeto a los derechos de autor en el Municipio;
- V. Promover la apertura de bibliotecas, bibliotecas comunitarias, salas de lectura y la constitución de círculos y clubes de lectura en el Municipio;
- VI. Proponer acciones que mejoren la eficiencia de las actividades realizadas por los promotores de lectura;
- VII. Promover la formación y actualización de profesionistas relacionados con el fomento y promoción de la lectura y la escritura;
- VIII. Promover la participación de los Municipios en las tareas para el fomento de la lectura, la escritura y la producción de libros;
- IX. Evaluar continuamente la correcta aplicación de esta Ley;
- X. Coadyuvar en la concertación de los intereses y esfuerzos del sector público con el sector privado para el desarrollo sostenido y democrático de la industria del libro;

XI. Apoyar acciones que favorezcan el acceso a las personas con discapacidad a las bibliotecas y a las técnicas de audición de texto y braille;

XII. Apoyar a los escritores del Municipio;

XIII. Sugerir a los editores la traducción y publicación de textos editados en las lenguas indígenas del Municipio fortaleciendo con ello su naturaleza intercultural; y

XIV. Las demás que se encuentren establecidas en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 14.- Los Consejos Municipales sesionarán de forma ordinaria cuando menos una vez cada tres meses y de forma extraordinaria cuantas veces sea necesario. Para la convocatoria y realización de las sesiones que celebren los Consejos Municipales se aplicarán las disposiciones de la presente Ley que rigen las sesiones del Consejo Estatal y sus respectivos Reglamentos.

TÍTULO SEGUNDO DEL FOMENTO A LA LECTURA, LA ESCRITURA Y EL ACCESO AL LIBRO

CAPÍTULO I DE LAS ACCIONES DE FOMENTO A LA LECTURA, LA ESCRITURA Y EL ACCESO AL LIBRO

Artículo 15.- El fomento a la lectura y la escritura en el Estado de Oaxaca se establece en el marco de los derechos y las garantías constitucionales de educación, libre manifestación de ideas, la inviolable libertad de escribir, editar y publicar libros sobre cualquier materia, propiciando el acceso a la lectura y la escritura a toda la población.

Por lo que ninguna autoridad en el Estado podrá prohibir, restringir ni obstaculizar la creación, edición, producción, distribución, promoción o difusión de libros y de las publicaciones periódicas.

Artículo 16.- La Secretaría, en coordinación con las autoridades educativas estatales, establecerán programas de fomento a la lectura, ya sea para el conjunto de la población o dirigidos a sectores específicos de la misma.

Las autoridades educativas deberán implementar programas y actividades permanentes de fomento a la lectura y la escritura en las escuelas de educación básica, media superior y superior, con el objeto de lograr el desarrollo educativo y cultural de los estudiantes en el Estado.

Artículo 17.- La Secretaría, en coordinación con las autoridades educativas y los Municipios, garantizarán el establecimiento e implementación de políticas y estrategias de fomento a la lectura y el libro, así como impulsar la creación, edición, producción, difusión, venta y exportación del libro oaxaqueño y de las obras escritas que enriquezcan la cultura y educación de Oaxaca, en condiciones adecuadas de calidad, cantidad, precio único y variedad, procurando su presencia en todas las bibliotecas del Estado y Municipios de Oaxaca.

Artículo 18.- El Ejecutivo del Estado promoverá y destinará tiempos oficiales en las frecuencias de radio, canales de televisión, espacios en páginas de internet y publicaciones periódicas, para difundir el fomento de la lectura, la escritura, el uso de los libros y las bibliotecas, de conformidad con las leyes aplicables en la materia.

Asimismo, en la difusión se dará preferencia a los libros de autores locales que sean editados en el Estado, cuyo contenido sea de trascendencia educativa, cultural, artística, social o de interés científico o técnico.

Artículo 19.- La Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano coadyuvará para que el acervo bibliográfico sea traducido a las lenguas indígenas que se hablen en el Estado.

Artículo 20.- Para garantizar el fomento de la lectura y la escritura, la Secretaría deberá:

- I. Implementar programas de lectura orientados a erradicar los niveles de analfabetismo en el Estado de Oaxaca, en el que se conciba a la lectura como la herramienta idónea para la igualdad social y el efectivo ejercicio de los derechos a la educación y la libre transmisión de ideas;
- II. Fomentar el hábito de la lectura, formando lectores con base en los programas y técnicas más adecuadas de lectura y comprensión, así como en el cuidado y conservación de los libros;
- III. Establecer programas de apoyo e incentivos para quienes tengan el interés y/o vocación por escribir;
- IV. Emitir anualmente una convocatoria pública mediante la cual invite a la población en general a presentar proyectos bibliográficos. El procedimiento para dicha Convocatoria será determinado en el Reglamento;
- V. Promover las obras de autoras o autores oaxaqueños;
- VI. Incentivar el desarrollo de distintos géneros literarios, en donde se aborden los temas culturales, históricos y las tradiciones de Oaxaca;
- VII. Organizar todo tipo de actividades y eventos que promuevan el libro y estimulen el hábito de la lectura, en apoyo a los objetivos de esta ley;
- VIII. Generar espacios de promoción institucional para la difusión del hábito de la lectura y de aquellos libros impresos y editados que por su valor cultural o interés científico o técnico que enriquezcan la cultura oaxaqueña; y
- IX. Ser responsable de la organización de la Feria Internacional del Libro de Oaxaca, promoviendo su desarrollo en la mayor cantidad de espacios culturales y educativos; así como en las distintas regiones del Estado, para garantizar su accesibilidad a toda la población.

Artículo 21.- Adicionalmente, para promover y garantizar a la población del Estado el derecho a la lectura, a la escritura y la accesibilidad al libro y el uso de las bibliotecas, la Secretaría instituirá un festival denominado Mes del fomento de la lectura, la escritura, el libro y el uso de las bibliotecas, en el que se llevarán a cabo acciones en la materia, la cual se realizará en las diferentes regiones del Estado de Oaxaca.

Los Ayuntamientos de los Municipios coadyuvarán en la realización del festival a que se refiere el presente artículo.

Artículo 22.- En materia de fomento a la lectura y escritura, corresponde a los Ayuntamientos de los Municipios, las siguientes obligaciones:

- I. Fomentar, promover, incentivar y difundir material de lectura con la finalidad de desarrollar y fortalecer el hábito a la lectura;
- II. Elaborar y organizar, en coordinación con los Consejos Municipales, el programa anual de actividades culturales, el cual deberá contener como mínimo la realización de una feria del libro dentro de su demarcación territorial, así como, campañas, bibliotecas itinerantes o cualquier otra actividad que incentive la lectura;
- III. Crear espacios que contribuyan a desarrollar y robustecer la cultura y el hábito de la lectura en zonas identificadas de alta y muy alta marginación mediante diversos mecanismos de difusión, promoción, distribución y fácil acceso a la lectura;

- IV. Impulsar la formación de nuevos escritores en los Municipios;
- V. Fomentar la producción y rescate de obras literarias de valor histórico y cultural de los Municipios; y
- VI. Las demás que se encuentren establecidas en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II

DE LOS PROGRAMAS ESTATAL Y MUNICIPALES PARA EL FOMENTO DE LA LECTURA, LA ESCRITURA, EL ACCESO AL LIBRO Y LAS BIBLIOTECAS

Artículo 23.- La Secretaría elaborará el programa estatal y los programas de fomento para la lectura y el libro en los cuales se establezca la coordinación y vinculación institucional de los niveles de gobierno a efecto de lograr una debida difusión y fomento de la lectura, la escritura, el libro y el uso de las bibliotecas en el Estado.

Artículo 24.- El programa Estatal y los Programas Municipales de fomento para la lectura y el libro establecerán las acciones y estrategias para el fomento de la lectura, la escritura y la producción de libros, en las cuales incluirá de manera enunciativa más no limitativa las siguientes acciones:

- I. Elaboración de paquetes didácticos de estímulo y formación de lectores, adecuados para cada nivel educativo, dirigidos a educandos, docentes y padres de familia;
- II. Campañas informativas y de concientización a través de los medios de comunicación para que la población conozca sobre la importancia de la lectura y la producción de libros;
- III. Becas, incentivos, premios y estímulos a escritores;
- IV. Difusión del trabajo de los creadores y nuevos autores literarios;
- V. Promoción, edición y fomento de la lectura y el libro;
- VI. Exposiciones, ferias y festivales del libro y la lectura;
- VII. Cursos de capacitación, conferencias, talleres y otras actividades vinculadas a la escritura, al trabajo editorial, gráfico, librero y bibliotecario;
- VIII. Producción y transmisión de programas de radio, televisión e internet dedicados a la lectura y el libro;
- IX. Impulso a la incorporación de asignaturas obligatorias de comprensión y fomento a la lectura en el nivel básico de educación;
- X. Talleres, círculos de lectura, libro clubes y cualesquiera otras medidas conducentes al fomento de la lectura y del libro;
- XI. Financiamiento para la compra de libros, materiales de lectura y equipamiento de las bibliotecas;
- XII. Acciones para garantizar la funcionalidad de las bibliotecas y la dotación de material literario suficiente, asimismo con equipos y medios digitales, para facilitar el acceso a los usuarios a un acervo literario suficiente;
- XIII. Campañas de donación de libros y materiales de lectura a las salas de lectura, bibliotecas estatales, comunitarias, municipales y demás instituciones que promuevan el fomento de la lectura y la producción literaria, y

XIV. Promoción de la participación de la sociedad y de las instituciones públicas de manera corresponsable con el Consejo Estatal y los Consejos Municipales en beneficio del fomento a la lectura y el libro entre la población.

Artículo 25.- El Ejecutivo Estatal propondrá en el proyecto de presupuesto de egresos de del Estado de Oaxaca, la asignación de recursos necesarios que garanticen el cumplimiento de la presente Ley. Asimismo, preverán lo necesario para la obtención de ingresos adicionales provenientes de donaciones y de financiamientos externos relacionados con los fines de la presente ley.

Artículo 26.- Para fomentar la producción de proyectos bibliográficos, el Ejecutivo Estatal determinará la creación de un fondo cuyos recursos estarán destinados a la edición de libros y obras escritas, con los requisitos que señale la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

TÍTULO TERCERO DE LAS BIBLIOTECAS

CAPÍTULO I DE LAS BIBLIOTECAS

Artículo 27.- Las bibliotecas públicas en el Estado de Oaxaca se regirán conforme a los derechos y los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados e Instrumentos Internacionales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como en los valores de libertad intelectual, el respeto, la tolerancia, la pluralidad ideológica y cultural.

Artículo 28.- Las bibliotecas públicas de Oaxaca reconocerán la libertad de investigar, y garantizarán su ejercicio con el respeto a la privacidad y la confidencialidad de lo que se investiga, protegiendo los datos personales en los términos establecidos en la ley respectiva. Serán un espacio para acceder a la información pública y para la formación de ciudadanía.

Tendrán acceso a sus servicios, toda persona sin importar su lugar de origen, residencia, lengua, capacidades físicas, apariencia, edad, religión, ideología, condición social o preferencia sexual.

Artículo 29.- La Secretaría, las autoridades educativas y los Municipios promoverán y realizarán difusión acerca de campañas de las bibliotecas públicas y las bibliotecas comunitarias como lugares de encuentro cultural y espacios para propiciar la cohesión social que permitan el desarrollo educativo y cultural de los habitantes de las comunidades de los Municipios, a través de actividades relacionadas con el fomento de la lectura, la escritura y el libro.

Artículo 30.- Las bibliotecas públicas del Estado de Oaxaca deben operar con eficiencia, calidad y orientación en el servicio, basadas en normas, recomendaciones y directrices nacionales e internacionales especializadas en la materia.

Artículo 31.- La Secretaría, en coordinación con las autoridades educativas estatales, deberán garantizar que las bibliotecas sean incluyentes tanto en recursos como en movilidad para personas con discapacidad, así como en sus instalaciones como en el acervo que pudiesen utilizar.

Asimismo, deberán dotar a las bibliotecas públicas del Estado y Municipios, con volúmenes de audio libros y en braille, a fin de dar adecuada atención a la población con alguna discapacidad.

Artículo 32.- Todos los servicios de consulta que presten las bibliotecas públicas serán gratuitos, con excepción de aquéllos relacionados con la impresión, reproducción y fotocopiado.

Artículo 33.- Todas las bibliotecas públicas deberán contar con acervo bibliográfico, audiovisual en formato físico y/o digital, suficiente y actualizado que satisfaga las necesidades informativas y recreativas de sus usuarios.

El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría, previa consulta al Consejo Estatal, adquirirán anualmente un porcentaje mínimo de libros, revistas y obras escritas, ya sea en formato impreso o digital para enriquecer y actualizar el acervo de las bibliotecas del Estado de Oaxaca.

El porcentaje al que hace alusión el párrafo anterior, deberá contemplar de manera obligatoria publicaciones escritas en las lenguas indígenas de los pueblos y comunidades indígenas de Oaxaca.

Artículo 34.- La Secretaría promoverá campañas de donaciones de libros, revistas, fascículos, catálogos o folletos a establecimientos educativos, culturales y bibliotecas del ámbito público.

Artículo 35.- Toda biblioteca pública del Estado debe brindar, cuando menos, los siguientes servicios básicos:

- I. Consulta;
- II. Préstamo en sala y a domicilio;
- III. Préstamo interbibliotecario;
- IV. Información y orientación para el uso de la biblioteca y la satisfacción de las necesidades informativas de las y los usuarios;
- V. Acceso a computadoras para fines académicos, culturales o de investigación;
- VI. Acceso a información digital y alfabetización informacional;
- VII. Actividades culturales y educativas permanentes, tales como talleres, seminarios, simposios, conferencias, foros, exposiciones, presentaciones de libros, círculos de estudio, organización de ferias o festivales en las que se propicie la libre manifestación y el intercambio de ideas; y
- VIII. Acceso a material para personas con discapacidad.

Artículo 36.- Para garantizar el buen funcionamiento, toda biblioteca pública deberá contar con su Reglamento respectivo.

CAPÍTULO II DE LA RED DE BIBLIOTECAS

Artículo 37.- La Red de Bibliotecas es el conjunto de bibliotecas públicas, constituidas y en operación, dependientes del Gobierno del Estado y de los Municipios las que se encuentran unificadas en criterios organizativos e interrelacionadas. Podrán formar parte de la Red de Bibliotecas, previo convenio con la Secretaría, las bibliotecas siguientes:

- I. Escolares;
- II. Sector social o sindical;
- III. Las del sector privado;
- IV. Universitarias;
- V. Especializadas;
- VI. Bibliotecas digitales;
- VII. Bibliotecas de las dependencias, federales estatales o municipales; y

VIII. Bibliotecas de organismos autónomos locales.

Artículo 38.- Las bibliotecas institucionales que operen como parte del Sistema Penitenciario o del Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia, se consideran públicas y son parte de la Red de Bibliotecas.

Artículo 39.- Las bibliotecas, acorde a las necesidades de sus comunidades, impulsaran el desarrollo de actividades educativas, culturales, formativas, de orientación y recreación, que permitan el aprovechamiento de la biblioteca pública, sin que se limiten al fomento a la lectura.

Artículo 40. La Secretaría implementará el servicio de bibliotecas móviles en las caravanas a que hace referencia el artículo 112 de la Ley de Desarrollo Social del Estado de Oaxaca, con el propósito de garantizar el acceso a los servicios bibliotecarios en aquellos lugares que aún no cuentan con una biblioteca próxima a su domicilio. Asimismo, impulsará acciones que permitan que estos espacios garanticen servicios como el préstamo domiciliario.

Artículo 41.- La Red de Bibliotecas, deberá contar con una biblioteca digital a efecto de facilitar el acceso remoto los 365 días del año, a fin de vincular al sistema educativo, la innovación educativa, la investigación científica, tecnológica y humanística en concurrencia con la federación.

CAPÍTULO III
DE SU ORGANIZACIÓN

Artículo 42.- La Secretaría será la responsable de coordinar la Red de bibliotecas en el Estado; así como promover la participación con otras instancias públicas o privadas, con la finalidad de llevar acciones que permitan que estos espacios garanticen mejores servicios a su comunidad.

Artículo 43.- Para garantizar el acceso a las bibliotecas de las y los oaxaqueños, la Secretaría deberá realizar lo siguiente:

- I. Elaborar el Plan y programas de Bibliotecas del Estado de Oaxaca;
- II. Integrar, coordinar, administrar y operar la Red de Bibliotecas Públicas de Oaxaca y supervisar su funcionamiento;
- III. Reparar los acervos impresos y digitales dañados;
- IV. Asegurar de modo integral y conservar en buen estado las instalaciones, el equipo y acervo bibliográfico;
- V. Fungir como enlace con la coordinación de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas;
- VI. Nombrar, adscribir y remunerar al personal destinado a la operación de sus bibliotecas públicas;
- VII. Generar acciones orientadas a fomentar la asistencia y uso de las bibliotecas públicas;
- VIII. Impulsar la creación de nuevas bibliotecas públicas y vigilar que los Municipios aseguren la permanencia de las bibliotecas existentes o su reubicación para garantizar el servicio, así como vigilar que las mismas cuenten con los recursos materiales, tecnológicos y humanos suficientes para su óptimo funcionamiento;
- IX. Suscribir convenios o acuerdos de colaboración con las instituciones y entidades que sea menester para la adopción de lineamientos y beneficios;
- X. Proponer e impulsar todo tipo de proyectos bibliotecarios;
- XI. Conservar, actualizar y difundir el patrimonio bibliográfico;

XII. La promoción de la formación permanente del personal y las bibliotecas con medios adecuados para su actualización;

XIII. El impulso de la investigación científica y el desarrollo e innovación tecnológica dentro del ámbito bibliotecario;

XIV. Realización de proyectos de investigación, en cooperación con otras instituciones científicas y culturales;

XV. Estimular a las y los bibliotecarios para que desde las bibliotecas públicas generen proyectos sociales para la mejora de su comunidad;

XVI. Promocionar y difundir permanentemente los servicios y programas de la Red de Bibliotecas, con objeto de generar usuarios y fomentar el habitual uso de bibliotecas;

XVII. Elaborar diagnósticos para conocer los hábitos de lectura, preferencias literarias, la frecuencia en el uso de Bibliotecas y demás temas de interés educativo y cultural; que permitan detectar problemáticas específicas para formular políticas y programas que mejoren la relación entre el usuario y las Bibliotecas; y

XVIII. Promover la creación de una Biblioteca Digital que garantice el acceso remoto al acervo bibliográfico y audiovisual.

Artículo 44.- El Ejecutivo Estatal, en coordinación con los Municipios procurará que las instituciones educativas del Estado de Oaxaca cuenten con una biblioteca de acceso público y gratuito.

Artículo 45.- Los Municipios deberán contar con un área responsable de la aplicación y desarrollo de políticas relativas a la Red de Bibliotecas.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - Se abroga la Ley Fomento de la Lectura, la Escritura, el Libro y el Uso de las Bibliotecas publicada el 10 de octubre de 2014.

TERCERO. - Mediante el presente Decreto, se crea el Consejo Estatal para el Fomento de la Lectura, la Escritura, el Acceso al Libro y las Bibliotecas, el cual deberá instalarse en un plazo no mayor de tres meses, y a los sesenta días de integrado este deberá expedir su reglamento y programa de trabajo.

En caso de que no se integre el Consejo Estatal en los términos y plazos, la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental deberá iniciar los procedimientos correspondientes.

CUARTO. - Los Ayuntamientos de los Municipios deberán integrar los Consejos Municipales a más tardar un año contado a partir de la publicación del presente Decreto.

QUINTO. - El Ejecutivo del Estado, en un plazo no mayor de noventa días, contados a partir de la entrada en vigor, deberá emitir el Reglamento de la presente Ley.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 22 de Octubre de 2021.- Dip. Arsenio Lorenzo Mejía García, Presidente.- Dip. Arcelia López Hernández, Vicepresidenta.- Dip. Rocío Machuca Rojas, Secretaria.- Dip. Maritza Escarlet Vásquez Guerra, Secretaría.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 4 de Noviembre de 2021. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. Ing. Francisco Javier García López.- Rúbrica.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 2917

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

Mtro. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción XX del artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 68.- ...

I.- a la XIX.- ...

XX.- Otorgar licencias a establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, las que de concederse tendrán siempre el carácter de temporales, previa autorización del Cabildo, con apego a la Ley Estatal de Salud.

Para efectos de la fracción anterior, el establecimiento deberá realizar campañas preventivas para evitar el abuso del consumo de bebidas alcohólicas, por lo menos dos veces al año.

XXI.- a la XXXVI.- ...

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 22 de Octubre de 2021.- Dip. Arsenio Lorenzo Mejía García, Presidente.- Dip. Arcelia López Hernández, Vicepresidenta.- Dip. Rocío Machuca Rojas, Secretaria.- Dip. Maritza Escarlet Vásquez Guerra, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 4 de Noviembre de 2021. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. Ing. Francisco Javier García López.- Rúbrica.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 2918

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

Mtro. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan, un TÍTULO CUARTO denominado "DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD", con sus artículos 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 62, recorriéndose en su orden el título subsecuente con su capítulo único y sus artículos para quedar como Título Quinto y artículos 63 y 64, todos de la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

TÍTULO CUARTO
DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 56. Se crea la Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad, como un órgano administrativo desconcentrado jerárquicamente subordinado al Organismo Público Descentralizado denominado "Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del estado de Oaxaca", con el objeto de brindar protección y asistencia en cualquier orden en las cuestiones y asuntos relacionados con las personas con discapacidad.

Artículo 57. Para el cumplimiento de su objeto, la Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Vigilar que las políticas públicas en atención y apoyo a las personas con discapacidad sigan los principios de equidad, justicia social, equiparación de oportunidad, el reconocimiento de las diferencias, la dignidad, la inclusión, el respeto, la accesibilidad universal, el fomento a la vida independiente, la transversalidad, el diseño universal y la no discriminación por motivos de discapacidad, entre otros;

II. Orientar, asesorar y asistir gratuitamente en materia legal cualquier asunto en que las personas con discapacidad tengan un interés jurídico directo, en especial aquellos que se refieren a su salud y seguridad;

III. Procurar y velar para que las personas con discapacidad reciban un trato digno y apropiado en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte;

IV. Procurar, impulsar y promover el reconocimiento, protección y el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad, previstos en la legislación aplicable;

V. Vigilar y en su caso visitar los establecimientos públicos o privados donde se atiende a personas con discapacidad, para asegurar que cuenten con las adecuaciones necesarias para su atención, y así garantizar el pleno respeto a su integridad física y mental;

VI. Vigilar que a toda persona con discapacidad se le garantice el derecho de ser escuchada en los ámbitos médico y legal, con la intervención de la familia o autoridad competente en su caso;

VII. Coadyuvar con la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, cuando las personas con discapacidad sean víctimas de cualquier conducta tipificada como delito; así como en los casos de que se trate de faltas administrativas;

VIII. Asesorar a las personas con discapacidad mediante la vía de métodos alternativos de solución de conflictos en cualquier procedimiento legal en el que sean partes interesadas;

IX. Promover ante la autoridad competente cualquier trámite, querrela, denuncia o demanda cuando la persona con discapacidad se encuentre en situación de abandono por parte de los familiares o cuidadores;

X. Recibir, atender, orientar o en su caso remitir, a la instancia competente, las denuncias o reclamaciones de abuso o violación de los derechos de las personas con discapacidad establecidos en la presente Ley;

XI. Las demás que se determinen en las disposiciones aplicables o las autoridades competentes.

Artículo 58. La Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad estará a cargo de un Procurador, el cual será nombrado y removido libremente por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, de una terna presentada por el Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca.

Artículo 59. La Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad contará con las unidades administrativas que se determinen en el Reglamento de la Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad.

Artículo 60. Para ser Procurador de la Defensa de las Personas con Discapacidad se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento;

II. Licenciado en Derecho con título debidamente registrado y tres años mínimos de ejercicio profesional comprobado;

III. Acreditar experiencia en la atención de personas con discapacidad;

IV. Mayor de treinta años; y

V. Ser de reconocida honorabilidad.

Artículo 61. El Procurador como encargado de la Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad contará con las siguientes atribuciones:

I. Dirigir, ordenar y dar seguimiento a las labores de las distintas áreas operativas de la Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad;

II. Representar legalmente a la Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad;

III. Elaborar y someter a aprobación del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca, el Reglamento Interior y la Estructura Orgánica de la Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad;

IV. Coordinar las actividades y supervisar el cumplimiento de las obligaciones y atribuciones de la Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad;

V. Rendir un informe bimestral de actividades de la Procuraduría, a la Junta de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca y al Consejo para las Personas con Discapacidad;

VI. Observar y hacer observar las disposiciones que le señala esta Ley y su Reglamento;

VII. Tener a su cargo y dirigir al personal administrativo de la Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad;

VIII. Desarrollar, dirigir y coordinar los estudios, dictámenes, recomendaciones y análisis que considere necesarios para el buen desarrollo de las labores normativas y rectoras de la Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad;

IX. Las demás que determinen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 62. La Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad para hacer cumplir sus atribuciones, las disposiciones de esta Ley, y el respeto de los derechos de las personas con discapacidad previsto en la legislación aplicable, podrá emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio dictados por autoridad competente:

I. Apercibimiento;

II. Auxilio de la fuerza pública; y

III. Arresto hasta por treinta y seis horas.

La Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad, velará en todo momento por el debido cumplimiento de la presente Ley y en casos de violación u omisión dará vista a la autoridad competente a fin de que se avoque a la investigación y en su caso a la sanción de dichas violaciones.

TÍTULO QUINTO DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 63. El incumplimiento, ya sea por acción u omisión, de lo dispuesto en esta Ley por parte de autoridades estatales o municipales, generará responsabilidades imputables y serán sancionados conforme a lo prescrito por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, sin menoscabo de la posibilidad del inicio de procedimiento de queja ante la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y/o el fincamiento de responsabilidades de diversa índole jurídica dependiendo del caso concreto.

Artículo 64. La inobservancia a lo previsto en esta ley, ya sea por acción u omisión, por parte de personas u organizaciones que no sean autoridades, será sancionada conforme lo establecido por la ley o leyes aplicables al caso concreto.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - El presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2022, deberá contemplar las previsiones financieras necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

TERCERO. - El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dentro de los treinta días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, nombrará al Procurador de la Defensa de las Personas con Discapacidad, con base en la terna presentada por el Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca.

CUARTO. - El Procurador de la Defensa de las Personas con Discapacidad en un plazo no mayor a los seis meses a partir de su nombramiento, deberá elaborar el Reglamento Interior de la Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad.

QUINTO. - Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

"Dado en en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 22 de Octubre de 2021.- Dip. Arsenio Lorenzo Mejía García, Presidente.- Dip. Arcelia López Hernández, Vicepresidenta.- Dip. Rocío Machuca Rojas, Secretaria.- Dip. Maritza Escarlet Vásquez Guerra, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 4 de Noviembre de 2021. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. Ing. Francisco Javier García López.- Rúbrica.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

MTR. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A
SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR
LO SIGUIENTE:

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 2920

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma la fracción IV del artículo 19; y se adiciona un segundo párrafo al artículo 20 de la Ley de Adopciones del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue.

ARTÍCULO 19.- ...

I a la III ...

IV.- Seis ciudadanos especialistas designados por el Titular del Poder Ejecutivo, elegidos por los colegios y asociaciones de profesionistas o universidades, que serán:

- a) Dos médicos generales;
- b) Dos psicólogos clínicos; y,
- c) Dos trabajadores sociales.

V. ...

....

ARTÍCULO 20.- ...

Se exceptúan de lo anterior los establecidos en las fracciones III y IV del artículo 19, quienes durarán en su encargo un máximo de dos años.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca y en la Gaceta Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca.

TERCERO. - El Poder Ejecutivo realizara las adecuaciones reglamentarias respectivas.

"Dado en en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 22 de Octubre de 2021.- Dip. Arsenio Lorenzo Mejía García, Presidente.- Dip. Arcelia López Hernández, Vicepresidenta.- Dip. Rocío Machuca Rojas, Secretaria.- Dip. Maritza Escarlet Vásquez Guerra, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 4 de Noviembre de 2021. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. Ing. Francisco Javier García López.- Rúbrica.



MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR
LO SIGUIENTE:

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 2921

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se deroga la fracción IX del artículo 12 de la Ley del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 12.- ...

I. a la VIII. ...

IX. Derogada.

X. a la XII. ...

TRÁNSITORIOS:

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca y en la Gaceta Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 22 de Octubre de 2021.- Dip. Arsenio Lorenzo Mejía García, Presidente.- Dip. Arcelia López Hernández, Vicepresidenta.- Dip. Rocío Machuca Rojas, Secretaria.- Dip. Maritza Escarlet Vásquez Guerra, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 4 de Noviembre de 2021. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. Ing. Francisco Javier García López.- Rúbrica.



PERIÓDICO OFICIAL



PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR

UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.